

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/038-16/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00002916.

COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: VIVIANA PÉREZ LÓPEZ CUETO.
VS

SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana VIVIANA PÉREZ LÓPEZ CUETO en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día treinta de junio del dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00180316, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Por este medio se solicita la siguiente información:

- 1. ¿Existe un sistema de bicis compartidas en el Municipio de Solidaridad?**
- 2. ¿El Municipio de Solidaridad utilizo recursos para implementar e instalar las bicicletas conocidas como las "bicis telcel"?**
- 3. ¿Actualmente las bicis telcel continúan circulando en el Municipio de Solidaridad?"**

(SIC)

II.- En fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/0831/VII/2016, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...C. VIVIANA PÉREZ LÓPEZ CUETO,
PRESENTE.**

Con fundamente en lo dispuesto por los artículos 45 fracción II, IV y V y 126 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo "a Ley General" y en concordancia con los articules 3 fracción XXVII 66, 64 151. 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vigente en el Estado, en lo sucesivo "la Ley estatal" y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00180316** que ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por sus siglas PNT, el día treinta de junio del dos mil dieciséis para requerir: **"Por este medio se solicita la siguiente información: 1. ¿Existe un sistema de bicis compartidas en el Municipio de Solidaridad? 2. ¿El Municipio de Solidaridad utilizo recursos para implementar e instalar las**

bicicletas conocidas como las "bicis telcel"? 3, ¿Actualmente las bicis telcel continúan circulando en el Municipio de Solidaridad?"(Sic), me permito hacer de su conocimiento que la información de su interés es de notable incompetencia de esta Autoridad, toda vez que dicha información es competencia del Municipio de Solidaridad, por lo que su petición deberá dirigirla a ese Ente en la siguiente dirección electrónica <http://infomex.qroo.gob.mx/> seleccionando como sujeto obligado al municipio del mismo nombre.

Lo que se informa de acuerdo a lo previsto por los artículos 130 de la "Ley general", 152 y 158 de "la Ley estatal", que sobre el particular disponen:

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 152. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes

Por último, nos, ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponerlos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica. <http://infomex.qroo.gob.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34453, así como a través del correo electrónico utaipeqroo@gmail.com en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envió un cordial saludo. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintisiete de julio del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Viviana Pérez López Cueto interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Se recurre la respuesta a la solicitud registrada con el número de folio 00180316 por la cual el Poder Ejecutivo se considera incompetente para conocer de mi solicitud de acceso respecto de las bicis compartidas, señalando como responsable al Municipio de Solidaridad, sin embargo dicho municipio también se ha considerado incompetente."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/038-16 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO. En fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis, mediante oficio número SGP/CGTAI/0270/IX/2016, de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestra en Derecho Corporativo tieren del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Coordinadora General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Gestión Pública, con las facultades delegadas en el oficio circular número SGP/D5/SP/001938/VIII/2016 de fecha 02 de agosto de 2016 signado por el M.E.A.P. Gonzalo Abelardo Herrera Castilla, Secretario de la Gestión Pública señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha veintitrés de agosto del presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha veintitrés de agosto del presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX y/o Plataforma Nacional de Transparencia, adicionalmente a la referidas herramientas, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

utaipegroo@gmail.com y rugusul01@hotmail.com

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih, Juan Pablo Ramírez Pimentel y Manuel Omar Parra López.

En apego a lo dispuesto en artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo vigente, esta Coordinación produce la contestación al recurso de revisión número RIV038-16/NJLB, en los siguientes términos:

A fin de facilitar la lectura del presente escrito se estima pertinente poner en conocimiento de la resolutora los siguientes antecedentes:

El día 30 de junio del presente año, la ciudadana Viviana Pérez López Cueto presentó la solicitud de información número 00180316 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando textualmente lo siguiente:

"Por este medio se solicita la siguiente información: 1. ¿Existe un sistema de bicis compartidas en el Municipio de Solidaridad? 2. ¿El Municipio de Solidaridad utilizo recursos para implementar e instalar las bicicletas conocidas como las 'bicis telcel'? 3. ¿Actualmente los bicis telcel continúan circulando en el Municipio de Solidaridad?" (Sic)

El 05 de julio del año que transcurre la hoy extinta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo por sus siglas UTAIPPE, notificó a la recurrente la respuesta a su petitoria a través del oficio número SGP/UTTAIPPE/DG/0831/VII/2016, informando sustancialmente que el tema de su interés es de notable incompetencia del Poder Ejecutivo, sugiriéndole realice su petición al H. Ayuntamiento de Solidaridad.

De una consulta efectuada a las solicitudes de información que ha atendido el Municipio de Solidaridad, desde el registro que se encuentra disponible al público y que puede ser consultado por la resolutora en el sistema infomex en la página <http://infomex.qroo.gob.mx/> consultando el reporte público de solicitudes, se pudo obtener información que confirma que ése sujeto obligado (Solidaridad) atendió una solicitud idéntica a la que nos ocupa con el número de folio 00239116, de donde se desprende que el Ayuntamiento de Solidaridad respondió literalmente:

"El H. Ayuntamiento de Solidaridad no ha llevado a cabo ningún programa denominado "Bicis Telcel", agregando que "...nos disculpamos por no poder ayudarlo con respecto a la solicitud en cuestión, por no ser de nuestra competencia. Quizá podría dirigirse a la empresa privada Telcel"

Al efecto se debe considerar que la hoy recurrente se inconforma sustancialmente de la determinación de esta Autoridad, aduciendo sustancialmente que también el Sujeto Obligado denominado Municipio de Solidaridad se pronunció como incompetente para conocer de su petición, asumiendo con ello que la respuesta dada por esta Autoridad es errónea.

Es falsa la afirmación de la recurrente. Parte de una premisa errada y como tal su conclusión es también errónea, toda vez que como la resolutora puede apreciar el Municipio de Solidaridad hizo del conocimiento de la ciudadana que **no ha llevado el programa de su interés**, lo que significa que entregó información, confirmando que el Ayuntamiento no ha realizado acciones que se vean reflejadas en el programa Bicis Telcel, lo que no entraña una negativa de acceso, si no por el contrario, máxime que el cuestionamiento de la solicitante fue ¿Existe un sistema de bicis compartidas en el Municipio de Solidaridad? Lo que queda plenamente satisfecho con la respuesta de dicho Ente al afirmar *"...no ha llevado a cabo ningún programa denominado "Bicis Telcel"* y como consecuencia lógica de dicha respuesta las otras dos preguntas quedaban respondidas con tal afirmación.

Ahora, anotado lo anterior, por cuanto hace al acto de autoridad que se atribuye a la hoy denominada Coordinación General a mi cargo, se afirma que fue emitido sin vulnerar de ningún modo el Derecho de Acceso a la Información de la Ciudadana; el actuar de esta Autoridad fue estrictamente apegado a Derecho, considerando que los programas que implementen los Municipios y la utilización de los recursos para implementarlos, (en caso de existir) se realizarían en pleno ejercicio de la autonomía Constitucional que el artículo 1115 de Nuestra Carta Magna atribuye a esos Entes, específicamente en su fracción IV le atribuye la facultad de administrar libremente su hacienda; en concordancia los artículos 126, 145, 153 y 155 inciso i, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, reconoce también tal soberanía; por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 52 dispone que los Municipios son un Sujeto Obligado y como tales, según lo dispuesto en el artículo 64 es a través de sus respectivas Unidades de Transparencia que deben cumplir con las disposiciones de la propia Ley entre ellas la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso según el artículo 66 fracción II de la ley de la materia.

En las circunstancias antes relatadas, esta Autoridad concluye que la otrora UTAIPPE, no fue violatoria del Derecho de Acceso a la Información, pues al hacer del conocimiento a la hoy recurrente su notoria incompetencia se comunicó en esos términos informando también ante quién debiera hacer la petición y la página a través de la cual podría hacerlo, de modo que el Recurso de Revisión es improcedente por lo que deberá confirmarse la respuesta dada por la antes denominada UTAIPPE.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 176 Fracción 111 y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos. "

(SIC).

SEXTO.- El veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día tres de octubre del dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- El día tres de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente C. Viviana Pérez López Cueto en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Por este medio se solicita la siguiente información:

- 1. ¿Existe un sistema de bicis compartidas en el Municipio de Solidaridad?**
- 2. ¿El Municipio de Solidaridad utilizo recursos para implementar e instalar las bicicletas conocidas como las "bicis telcel"?**
- 3. ¿Actualmente las bicis telcel continúan circulando en el Municipio de Solidaridad?"**

Por su parte, la Unidad de Transparencia de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que la información de su interés es de notable incompetencia de esta Autoridad, toda vez que dicha información es competencia del Municipio de Solidaridad, por lo que su petición deberá dirigirla a ese Ente en la siguiente dirección electrónica <http://infomex.groo.gob.mx/> seleccionando como sujeto obligado al municipio del mismo nombre. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Viviana Pérez López Cueto presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"Se recurre la respuesta a la solicitud registrada con el número de folio 00180316 por la cual el Poder Ejecutivo se considera incompetente para conocer de mi solicitud de acceso respecto de las bicis compartidas, señalando como responsable al Municipio de Solidaridad, sin embargo dicho municipio también se ha considerado incompetente."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"..El 05 de julio del año que transcurre la hoy extinta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo por sus siglas UTAIPPE, notificó a la recurrente la respuesta a su petitoria a través del oficio número SGP/UTTAIPPE/DG/0831/VII/2016, informando sustancialmente que el tema de su interés es de notable incompetencia del Poder Ejecutivo, sugiriéndole realice su petición al H. Ayuntamiento de Solidaridad.

De una consulta efectuada a las solicitudes de información que ha atendido el Municipio de solidaridad, desde el registro que se encuentra disponible al público y que puede ser consultado por la resolutora en el sistema infomex en la página <http://infomex.qroo.gob.mx/> consultando el reporte público de solicitudes, se pudo obtener información que confirma que ése sujeto obligado (Solidaridad) atendió una solicitud idéntica a la que nos ocupa con el número de folio 00239116, de donde se desprende que el Ayuntamiento de Solidaridad respondió literalmente:

"El H. Ayuntamiento de Solidaridad no ha llevado a cabo ningún programa denominado "Bicis Telcel", agregando que "...nos disculpamos por no poder ayudarlo con respecto a la solicitud en cuestión, por no ser de nuestra competencia. Quizá podría dirigirse a la empresa privada Telcel"

Al efecto se debe considerar que la hoy recurrente se inconforma sustancialmente de la determinación de esta Autoridad, aduciendo sustancialmente que también el Sujeto Obligado denominado Municipio de Solidaridad se pronunció como incompetente para conocer de su petición, asumiendo con ello que la respuesta dada por esta Autoridad es errónea. ..."

"...En las circunstancias antes relatadas, esta Autoridad concluye que la otrora UTAIPPE, no fue violatoria del Derecho de Acceso a la Información, pues al hacer del conocimiento a la hoy recurrente su notoria incompetencia se comunicó en esos términos informando también ante quién debiera hacer la petición y la página a través de la cual podría hacerlo, de modo que el Recurso de Revisión es improcedente por lo que deberá confirmarse la respuesta dada por la antes denominada UTAIPPE. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **respuesta a la solicitud de información** y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que: *"la información de su interés es de notable incompetencia de esta Autoridad, toda vez que dicha información es competencia del Municipio de Solidaridad, por lo que su petición deberá dirigirla a ese Ente en la siguiente dirección electrónica <http://infomex.qroo.gob.mx/> seleccionando como sujeto obligado al municipio del mismo nombre. ..."*

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Asimismo resulta esencial considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que: *"la otrora UTAIPPE, no fue violatoria del Derecho de Acceso a la Información, pues al hacer del conocimiento a la hoy recurrente su notoria incompetencia se comunicó en esos términos informando también ante quién debiera hacer la petición y la página a través de la cual podría hacerlo, de modo que el Recurso de Revisión es improcedente por lo que deberá confirmarse la respuesta dada por la antes denominada UTAIPPE."*

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

La hoy recurrente en su solicitud de información requiere específicamente **"Por este medio se solicita la siguiente información: 1. ¿Existe un sistema de bicis compartidas en el Municipio de Solidaridad? 2. ¿El Municipio de Solidaridad utilizo recursos para implementar e instalar las bicicletas conocidas como las "bicis telcel"? 3. ¿Actualmente las bicis telcel continúan circulando en el Municipio de Solidaridad?"**.

En consecuencia resulta importante mencionar lo que se establece en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 12. Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."

En este sentido, se estima que del contenido y alcance de la solicitud de información, cuya respuesta es materia del presente recurso de revisión, se observa que la misma no se refiere a hechos, acciones, facultades o funciones propias del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo.

Asimismo es oportuno examinar lo que previene el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia:

*"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.
...."*

En la misma tesitura y siendo que la información solicitada se refiere a cuestionamientos hechos sobre un Sujeto Obligado distinto como es el Municipio de Solidaridad, tampoco es de presumirse que la información deba existir en los archivos del Poder Ejecutivo ya que resulta notorio que no se refiere a las facultades, competencias y funciones que ordenamiento jurídico alguno le otorga a este Sujeto Obligado.

Por otra parte resulta importante destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en su artículo 158, párrafo primero:

*"Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.
..."*

Por lo antes analizado es de arribarse a las siguientes conclusiones:

La Unidad de Transparencia determinó acertadamente la notoria incompetencia del Sujeto Obligado, dentro de su ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información.

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado declaró y comunicó debidamente a la solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, dicha incompetencia, según se desprende de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa.

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señaló a la solicitante acerca del Sujeto Obligado competente, informándole además de su dirección electrónica, según se constata de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve.

En consecuencia, procede **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de información registrada bajo el número de Folio INFOMEX, 00180316, ingresada en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dada a la solicitud de información presentada por la C. Viviana Pérez López Cueto, identificada con el número Folio INFOMEX, 00180316, ingresada en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

